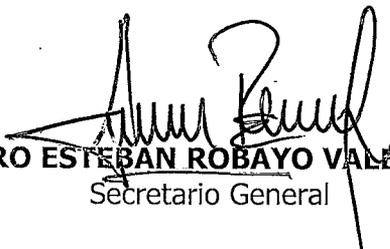


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en servicio al ciudadano</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-052-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JADER ARMEL OCHOA MAPPE , identificado con cédula de ciudadanía 93.386.445 y otros, así como a la Compañía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 014
FECHA DEL AUTO	03 DE JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Julio de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014

En la ciudad de Ibagué-Tolima, día (03) tres del mes de julio del año 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-052-020, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 083 del 22 de setiembre de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA**, el hallazgo fiscal No *050 del 27 de agosto de 2020*, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No CDT-RM-2020-2682 del 27 de agosto de 2020.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

- 1- *Se encuentra que la administración municipal de ataco suscribió con la Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez, contrato número 397, cuyo objeto es "Reposición, ampliación y construcción de alcantarillados residuales y de aguas lluvias en Santiago Pérez, construcción de alcantarillado residual de la vereda Pomarroza."*
- 2- *Que el valor del contrato fue de tres mil quinientos setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil pesos. (\$3 '572.184. 000)*
- 3- *Que en dicho contrato fue asignado un anticipo del 50% del valor total del contrato al cual no le fue exigido póliza de seguro que garantizara el correcto manejo de los dineros que fueron entregados en calidad de anticipo.*
- 4- *El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo es una cobertura que se expide dentro de la garantía única de cumplimiento. La Entidad Estatal debe solicitar el amparo cuando en los documentos del proceso hayan contemplado la entrega al contratista de un dinero en calidad de anticipo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el anticipo es dinero que entrega la Entidad Estatal al contratista en calidad de préstamo con el objeto de que este último lo invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato y es la manera como se puede garantizar su eficiente inversión es a través de una póliza que ampare el buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de la institución</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

riesgos: a. Correcta inversión del anticipo, b. Uso indebido del anticipo. c. Apropriación indebida del anticipo.

- 5- *Que el valor asegurado del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe ser del cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, ya sea en dinero o en especie. Esta cobertura debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo. (Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.10)*
- 6- *Aunado a lo anterior no se encontró documento que evidencie el plan de acción de la inversión del anticipo el cual debió haber sido solicitado por la entidad como requisito previo para el desembolso y debidamente aprobado por el interventor del contrato.*
- 7- *De otra parte y en tanto y muy a pesar, que bajo la figura del anticipo no es procedente aplicar ningún tipo de descuento, como quiera que éste es un recurso público que la entidad contratante entrega al contratista en calidad de préstamo para financiar el contrato y no como pago por los trabajos o labores realizadas. Frente a la cancelación del anticipo cabe aclarar que el municipio al efectuar el pago mediante Comprobante de Egreso 1135 del 16 de octubre de 2019, realizó descuentos por los siguientes conceptos: Estampilla Pro cultura \$70.660.000, Estampilla Proancianos \$35.330.000, Ley 418 de 1997 5% mantenimiento de vías \$88.325.000, para un total de \$194.315.000, por lo cual el valor del giro al contratista se efectuó por el monto del saldo, es decir, la suma de \$1.572.184.000. De acuerdo con lo previsto en la Cláusula Quinta la forma de pago contempló la cancelación del 50% del valor del contrato a título de anticipo, sin embargo la decisión del municipio de descontar el valor de las estampillas y lo correspondiente a la Ley 418/97, modifica el concepto del pago y se configura un pago anticipado.*
- 8- *De igual forma es menester señalar que conforme la información reportada por el municipio en relación con la documentación que reposa en la carpeta del contrato, posterior al acta de inicio y al pago del anticipo, no existe ningún acta parcial de obra o documento que demuestre avance de los trabajos y por ende amortización del anticipo, de tal manera que a la fecha de la auditoria no hay evidencia de la ejecución del contrato número 397 de 2019.*

Hallazgo con incidencia fiscal por valor de Mil setecientos ochenta y seis millones noventa y dos mil pesos (\$1.786.092.000)

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del estado con sujeción a los principios de eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad de valoración de los costos ambientales se entiende por daño patrimonial al estado la lección del patrimonio público representada en el menoscabo disminución perjuicio detrimento pérdida uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente inequitativa e inoportuna que en términos generales no se apliquen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado" (Artículos 3 y 6 de la ley 610 de 2000)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En cumplimiento del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El valor del daño se determina una vez se analizada y revisado la actuación de la administración, ya que para el contrato en comento fue omisiva, al entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado). Ya que al revisar la carpeta contractual no se evidencia soportes, que demuestren el cumplimiento y la ejecución de actividades pactadas en las obligaciones del contrato número 397. Así como tampoco la correcta inversión del anticipo. Por tal motivo el valor cancelado por dicho concepto estaría generando un presunto daño patrimonial al municipio en valor mil setecientos ochenta y seis millones noventa y dos mil pesos- (\$1.786.092,000) m/cte.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
NIT.	800.100.049-1
Representante Legal	MILLER ALDANA CASTRO
Cargo	Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, Identificado con cedula de ciudadanía número 93.386.445, en condición de alcalde popular.
- **HERNANDO VELASQUEZ USECHE**, Secretario de Infra Estructura e identificado con cedula de ciudadanía número 93.386.445, en calidad de supervisor del contrato número 397 de 2019.
- **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO SANTIAGO PÉREZ**, identificado con Nit Numero 901316194-6 Contratista
- **BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA**, identificado con cedula 79'909.534 integrante y representante legal de la unión temporal alcantarillado Santiago Pérez, identificado con Nit Numero 901316194-6
- **FABIAN MAURICIO TRILLEROS**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente de la unión temporal alcantarillado Santiago Pérez, identificado con nit Numero 901316194-6.



RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2682 (Folio 2)
3. Hallazgo No. 050 del 27 de agosto de 2020 (Folios del 3 al 7)
4. Un disco compacto que contiene información que sustenta el hallazgo (folio 8) que contiene:
 - Copia del contrato número 1387-2019
 - Copia pólizas
 - Copia Manual de funciones
 - Certificación de cuantías para contratar
 - Copia certificación de la fiduciaria

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se construye la calidad</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Documentos Consorciales

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura No. 048 del 32 de noviembre de 2020 folios 8-14
- Memorando de envío a Secretaria General, I número 4596 del 29 de noviembre de 2020. Folio 15
- Memorando de notificación JADER ARMEL OCHOA MAPPE, número 6117 del 04 de noviembre de 2020. Folio 18
- Memorando de notificación BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA, número 6118 del 04 de diciembre de 2020. Folio 20
- Memorando de notificación FABIAN MAURICIO TRILLEROS, número 6119 del 04 de diciembre de 2020. Folio 22
- Memorando de notificación HERNANDO VELASQUEZ USECHE, número 6120 del 04 de diciembre de 2020. Folio 24
- Versión libre Hernando Useche folios 54-59

VINCULACIÓN AL GARANTE

- 1- Póliza Numero: 1001245 Vigencia de la póliza: desde el 13/02/2019 hasta el 29/05/2019, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMACC. Valor asegurado \$795.598.820,00, fecha de expedición 21/ 02/2019. Cuantía del deducible: 10%.
- 2- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 19/06/2019 hasta el 02/10/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMACC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 20/06/2019, Cuantía del deducible: 10%.
- 3- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 02/10/2019 hasta el 11/11/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMACC. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 23/10/2019, Cuantía del deducible: 10%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma*"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su contenido es de carácter confidencial</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 80 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su control es el camino</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".



La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de la Constitución</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, "tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios", toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de *dolo o culpa grave*, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurren en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "**no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**".

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del vallecaucano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios", toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º 8 Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la administración de la institución</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

El artículo 5 de la Ley 610 define como daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del estado</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: " *En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOQUEÑO <i>de control de la gestión pública</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De lo antes planteado, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007:

"De este modo, no obstante, a la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado"

El daño patrimonial al Estado, es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Este elemento al igual que el anterior, resulta de necesario establecimiento a la hora de buscar la declaratoria de responsabilidad fiscal, ya que en la medida que éste sea verificado, sólo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada del detrimento patrimonial, situación que no permitiría continuar con la investigación fiscal. Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad, por lo que le son aplicables los principios generales de la responsabilidad.

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, en lo relacionado con el daño así:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" (Corte Constitucional).

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auditoría realizada a la administración municipal de Ataco, el equipo auditor realizó cuestionamiento, el cual se centra en el hecho de que la administración municipal mediante contrato 397 de 2019, asignó un anticipo del 50% del valor total del contrato al cual no le fue exigido póliza de seguro que garantizara el correcto manejo de los dineros que fueron entregados en calidad de anticipo. Así como que, conforme la información reportada por el municipio en relación con la documentación que reposaba en la carpeta del contrato, posterior al acta de inicio y al pago del anticipo, no se encontró ningún acta parcial de obra o documento que demuestre avance de los trabajos y por ende amortización del anticipo, de tal manera que a la fecha de la auditoria no se encontró evidencia de la ejecución del contrato de obra.

Argumentando además que, el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo es una cobertura que se expide dentro de la garantía única de cumplimiento. La Entidad Estatal debe solicitar lo anterior, teniendo en cuenta que el anticipo es dinero que entrega la Entidad Estatal al contratista en calidad de préstamo con el objeto de que este último lo invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato y es la manera como se puede garantizar su eficiente inversión es a través de una póliza que ampare el buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos: a. Correcta inversión del anticipo, b. Uso indebido del anticipo. c. Apropiación indebida del anticipo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>los contrabandos del esclarecimiento</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que en consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal apertura proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de adelantar la investigación que corresponda a fin de verificar la existencia de los elementos que configuran la misma, en procura del esclarecimiento de los hechos.

Basado en lo anterior es preciso indicar que mediante descargos rendidos por el supervisor del contrato ingeniero Hernando Velásquez Useche, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos, mediante CDT-RE2023-5094 allegó versión libre, la cual viene soportada a cuatro (4) folios a con el acta de terminación y recibo final del contrato, en el cual se evidencie la firma del supervisor, interventor y el representante legal de la persona jurídica que actuó como contratista, suscrita el día 20 de febrero del 2022. (folios 54-59)

De otra parte y dando alcance a la versión libre y al decreto de pruebas realizado, se allega al expediente certificación fechada del 26 de junio del 2024 dada por la Secretaria Infraestructura actual, mediante la cual certifica que la obra se encuentra liquidada con una ejecución del 100% de las actividades contractuales, se adjunta acta de liquidación del contrato del 23 de febrero del 2023 y se arrima de igual forma copia de la póliza que ampara el buen manejo de anticipo con vigencia del 07/10/2019 al 02/03/2027. (folios 73-83)

En este sentido y en el entendido, de que no estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo aquí planteada.

Encuentra el despacho, que con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que deja sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que el contrato de obra 138 de 2020, que se encuentra liquidado y recibido a satisfacción, como quiera que en su momento el reproche se ubica en el hecho de entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado).

Constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, en primer lugar, Auto de Archivo de la Acción Fiscal en relación a los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

(...) "habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (...).

De conformidad con lo señalado en las normas aludidas, en el párrafo precedente, se procederá a ordenar en primer lugar, el archivo por no merito en relación a los señores **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de



	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y servicios públicos y Supervisor del contrato 138 de 2019, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número 901316194-6 Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna**, identificado con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente.

H & D Constructores y Consultores SAS con Nit 901.060.615-4 – Representado legalmente por Leandro Fernando Mahecha Vanegas C.C. No.1.110.479.189 de Ibagué y Contratista – Contrato No.383 de 2019, para la época de los hechos; de igual forma se desvincula del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-053-020 como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía Aseguradora La Previsora Seguros, con Nit. 860.002.400-2, por la expedición de la Póliza: Seguro Prevalcaldias Póliza Multiriesgo, No. 1001255, expedida el 20 de junio de 2019 y con vigencia desde el 19 de junio de 2019 hasta el 02 de octubre de 2019 y la cual fue ampliada su vigencia el día 23 de octubre de 2019 por el periodo comprendido desde el 02 de octubre de 2019 hasta 11 de noviembre de 2019; con clase de Amparo contratado: Ramo Manejo – Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial.

“(…)

Por último, conforme al Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa:

“Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador...”

Para efectos de la consulta, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente del proceso 112-052-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo por no mérito de la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-052-020, adelantado ante el municipio de Ataco de conformidad con las consideraciones expuestas y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, contra los siguientes: **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con C.C. 93.386.445 de Ibagué -

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco, para la época de los hechos y quien se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019; **Hernando Velásquez Useche**, identificado con la C.C. 79.967.162 de Bogotá, en calidad de Secretario de Infraestructura, Planeación y servicios públicos y Supervisor del contrato, para la época de los hechos; **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez**, identificado con Nit. Número 901316194-6 Contratista de la obra, representada legalmente por **Benjamín Orlando Arana Osuna**, identificado con cedula 79'909.534, y **Fabián Mauricio Trilleros**, identificado con cedula 5'824.834 integrante y representante suplente. Con ocasión al contrato de obra numero ato 138 de 2019; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Ataco Tolima, en la suma de **de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS. (\$1.786.092.000).**

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-2020 como Tercero Civilmente Responsable, a la compañía aseguradora: Seguros la Previsora Nit de la Compañía Aseguradora: 860.002.400- 2; con ocasión expedición de las siguientes pólizas

- 1- Póliza Numero: 1001245 Vigencia de la póliza: desde el 13/02/2019 hasta el 29/05/2019, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAcc. Valor asegurado \$795.598.820,00, fecha de expedición 21/ 02/2019. Cuantía del deducible: 10%.
- 2- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 19/06/2019 hasta el 02/10/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAcc. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 20/06/2019, Cuantía del deducible: 10%.
- 3- Póliza Número: 1001255, Vigencia de la póliza: desde el 02/10/2019 hasta el 11/11/2019. Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública rendición y reconstrucción de cuentas cobertura global de manejo oficial incendio y/o rayo AMIT Y HMAcc. Valor asegurado: \$795.598.820.00, Fecha de Expedición de la póliza: 23/10/2019, Cuantía del deducible: 10%.



ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado el contenido de la presente providencia a los vinculados al proceso, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, enviar el presente expediente dentro de los tres (3) días siguientes, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

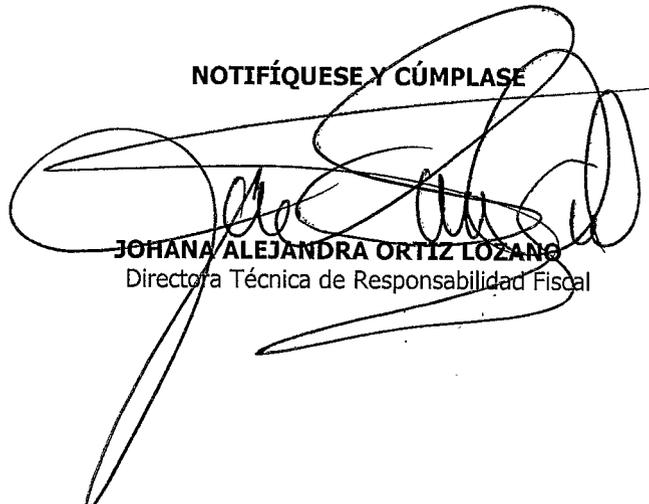
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio al ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Disponer el archivo físico del expediente del presente proceso, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal